

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/56/2015.

RECURRENTE. Licenciado Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No compareció Tercero Interesado Alguno.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/56/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra de:

“la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto del expediente identificado como PSMF-10/2015”.

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley Electoral del Estado. Vigente del 30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013 respecto a la prescripción (Abrogada).

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el

Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RMFRPP. Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos, publicado en Edición Extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de diciembre de 2015

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Antecedente del Acto. Con fecha 26 de marzo del 2012, el Partido Revolucionario Institucional, notifico la contestación al entonces oficio N° CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de presentar el informe financiero referente a los procesos de precampaña 2012.

b) Aprobación de Dictamen. En Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 236/08/2012, aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a al informe financiero

presentado por el Partido Revolucionario Institucional, concerniente al gasto ejercido en la precampaña del proceso electoral 2011-2012 para Diputados y Ayuntamiento.

c) Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización. En fecha 21 de marzo de 2015, en Sesión Ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo listado en el PUNTO QUINTO del orden del día el acuerdo referente a:

*“el análisis de las infracciones detectadas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Dictamen de Resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al **Gasto ejercido en las Precampañas** del proceso electoral 2011-2012 para Diputados y Ayuntamientos durante el ejercicio 2011, y sometido para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos”.*

Como consecuencia de la deliberación de dicho punto QUINTO, aludido en la anterior transcripción, se emitió el acuerdo 21-03/2015, que determinó que con motivo de los hechos contenidos en el informe de la Unidad de Fiscalización del CEEPAC, en términos de los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del año 2011 y 73 del Reglamento del CEEPAC en Materia de Denuncias, la Comisión Permanente de Fiscalización, determinó solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el INICIO OFICIOSO de procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, procedimiento oficioso de fiscalización en el cual se incluyó al Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley

Electoral del Estado y la Reglamentación de la materia.

d) Aprobación del Inicio Oficioso.- En sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **de fecha 26 de marzo de 2015**, se aprobó por unanimidad de votos el ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de fecha 21 de marzo de 2015, de la cual deriva el acuerdo 21-03/2015, mismo que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual acuerda el **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, entre los cuales se encuentra el relativo al Procedimiento en Materia de Fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral derivado del financiamiento de precampañas del proceso electoral 2011-2012.

e) Notificación del inicio oficioso. El 01 de abril de 2015, se notificó el inicio oficioso del procedimiento del expediente identificado como PSMF/10/2015, situación que obra acreditada en autos a foja 33 del expediente que nos ocupa.

f) En sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de julio de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a la aprobación de la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento para Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas con número **PSMF-10/2015**.

g) Notificación de la Resolución. La resolución combatida fue notificada al Partido Revolucionario Constitucional, el día 27 de julio de la presente anualidad.

h) Recurso de Revisión. En desacuerdo con la notificación anterior realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 31 de julio del año que transcurre, el Licenciado Ulises Hernández Reyes, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Revisión.

i) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 03 de agosto de 2015, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2270/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha del 13 de agosto de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2015, se citó formalmente a las partes para la

sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del día 27 veintisiete de agosto de 2015, para la discusión del proyecto y dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y

requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 27 de julio del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 31 de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante de la parte actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, tiene interés jurídico en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante suplente del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Lic. Ulises Hernández Reyes, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna como tercero interesado, según la certificación que del Secretario Ejecutivo del

CEEPAC que obra en autos.

TERCERO. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

En virtud de que el recurrente no identifica en su medio de impugnación un capítulo específico de agravios, este Tribunal Electoral advierte del análisis del recurso los siguientes agravios, extraídos de lo expuesto por la parte actora en la narración de su demanda y que son:

“PRIMERO.- El presente Procedimiento Sancionador, vulnera flagrantemente las garantías del suscrito, puesto que trasgreden los derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra precisan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

ARTÍCULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/56/2015

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional notifico el día 26 de marzo de 2012, la contestación al entonces oficio N° CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, a fin de presentar el informe financiero referente a los procesos de precampaña 2012, y en consecuencia el plazo máximo por el cual esa Autoridad debió iniciar y notificar al suscrito el inicio oficioso de dicho procedimiento feneció el 27 de marzo de 2015, y es hasta el día 8 de abril de 2015, cuando me es notificado el mencionado inicio oficioso del procedimiento.

Es decir, tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y declarar procedente el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado debió realizarse antes del 27 de marzo de 2015, expidiendo la debida notificación a efecto de que el suscrito pudiese estar en condiciones de respetárseme mi garantía de legalidad y audiencia.

Sirve de sustento para reafirmar mi dicho la siguiente tesis:

<p><i>PRESCRIPCIÓN,(sic) PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN (sic)DE. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo</i></p>
--

SEGUNDO.- Existe una flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos violentando la garantía de legalidad y certeza jurídica, puesto que en el caso que nos ocupa la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral se encuentra fundada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

Sin embargo, y contrario a lo señalado por la Autoridad, la norma invocada carece de eficacia jurídica puesto que no obra en los archivos electrónicos del Periódico Oficial del Estado, publicación que haga suponer que la misma cumplió con lo establecido en el artículo 6° de la Ley del Periódico Oficial del Estado:

“ARTICULO 6°.- Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial del Estado los siguientes documentos:

I.- Las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Congreso del Estado;

II.- Los reglamentos, decretos, acuerdos administrativos, circulares, órdenes y disposiciones de observancia o interés general; así como convenios o acuerdos celebrados o emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado o alguna de sus

*dependencias u órganos, con la Federación, con otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos o con los sectores social y privado;
...”*

El efecto de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, es precisamente (sic) garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de las normas y demás disposiciones que le otorgan derechos y obligaciones.

En el caso que nos ocupa, y contrario a lo citado en el mismo acuerdo, la vigencia y aplicación de dicho Reglamento no podía ser el 1° de enero 2012, puesto que en términos de la propia Ley del Periódico Oficial, su entrada en vigor se encuentra sujeta a su publicación oficial y en consecuencia todos los actos emanados del mismo carecen de una debida fundamentación por referirse a un cuerpo normativo que no se encuentra en vigor.

A mayor abundamiento, la autoridad recurrida pretende fundar la resolución que se combate en un ordenamiento legal que no cobro vigencia, en virtud de haber incumplido con las normas a efecto de hacerla del conocimiento público de las personas a las que les resulta aplicable, tal como lo ordena los artículos invocados en líneas anteriores.

La resolución emitida, mediante la cual se sanciona a mi representado es el resultado de un análisis de una supuesta conducta infractora esto en el entendido de que el reglamento que se pretende aplicar, no cobro vigencia, es decir nunca formo parte del mundo jurídico y por ende no resultaba aplicable a persona alguna y el pretender aplicar un reglamento en las circunstancias descritas viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en la carta magna.

De lo anterior, se colige que la resolución emitida, fue hecha bajo una indebida fundamentación trayendo consigo una resolución carente de fundamentación y motivación, al pretender fundarla en un supuesto reglamento que no se Publicó en el Periódico Oficial del Estado por lo que no debió surtir efectos legales al no encontrarse vigente. Sirve de apoyo por analogía las tesis de jurisprudencia que se invocan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene, o no, argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse, lo fundado o infundado de la inconformidad.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de

autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Por las consideraciones aquí vertidas, es que deberá de dejar insubsistente la resolución que se impugna y en su lugar se emita otra en la cual se declare improcedente el procedimiento instaurado en contra de mi representado, determinando que no existe sanción alguna que pueda aplicarse.”

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que se suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que se suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. El incoante manifiesta la vulneración flagrante de los derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos, respecto al inicio del Procedimiento de Fiscalización toda vez que ha fenecido el tiempo para su inicio, de conformidad al artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011.

2. El recurrente se duele de la flagrante violación a la garantía de legalidad y certeza jurídica a los artículos 14 y 16 de Carta Magna pues, la norma invocada carece de eficacia jurídica al no cumplir con lo establecido en la ley del Periódico Oficial del Estado. Lo anterior lo sostiene el recurrente al afirmar categóricamente que el Reglamento en Materia de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, no obra publicado en el los archivos electrónicos del Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de agravios anteriormente enunciados identificados en la FIJACIÓN DE LA LITIS con los numerales **1** y **2** resultan ambos INFUNDADOS, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del actor, radica en la revocación de *“la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto del expediente identificado como PSFF-10/2015”*, el cual le fue notificado el 27 de julio de 2015.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como se ha indicado en el capítulo QUINTO referente a la calificación de los agravios, ambos resultan infundados, de conformidad a los argumentos y consideraciones jurídicas que se

precisarán en el presente considerando.

Previo a dar respuesta a los agravios, es menester indicar que por razón de metodología se analizarán por separado cada uno de los agravios identificados en la FIJACIÓN DE LA LITIS con los numerales **1** y **2**, mismos que serán analizados en forma progresiva en ese mismo orden.

Precisado lo anterior, por cuanto hace al agravio enumerado como **1**, el representante del partido recurrente señala que le genera lesión jurídica la aprobación y notificación del inicio oficioso del procedimiento sancionador PSMF-10/2015 en materia de financiamiento instituido en su contra por la realización de conductas infractoras que constituyeron violaciones a la normatividad electoral derivado del financiamiento de precampañas del proceso electoral 2011-2012, lo anterior porque, refiere el partido actor, que el plazo para iniciarlo y notificarlo prescribió el 27 de marzo de 2015 y al ser notificado del inicio oficioso del mismo hasta el día 8 de abril del presente año, estima que es extemporáneo ya que considera que debió realizarse antes del 27 de marzo de 2015, fecha en la que feneció dicho plazo.

Al respecto debe decirse que el presente agravio resulta INFUNDADO, al tomar en cuenta que la aprobación del inicio oficioso por parte del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana fue el 26 de marzo de 2015, fecha que se encuentra dentro del plazo legal para dar inicio al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Financiamiento.

Como inicio del estudio de este procedimiento, es conveniente señalar el marco normativo establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente en 2012 (30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013), tocante a la prescripción:

“ARTÍCULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y

gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas Estatales, deberán ser presentadas ante el consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la comisión permanente de fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

Precisado lo anterior, es menester señalar que el ordinal antes transcrito establece dos requisitos relacionados con la presentación de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales:

1.- Que la presentación de la denuncia sea ante Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.- Que sean dentro del plazo de tres años posteriores a la fecha en que haya presentado el informe de origen, uso y destino de recursos del partido político, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitados los hechos.

En el caso que nos ocupa los hechos de posible infracción a la normativa de financiamiento público por parte del partido inconforme, se llevaron a cabo a virtud del informe de precampaña del proceso electoral 2011-2012, presentado por el Partido Revolucionario Institucional el día 26 de marzo de 2012, según se acredita con la copia fotostática certificada del oficio sin número de identificación, emitido por la C.P. Ma. del Socorro Tavera Pérez, en su carácter de Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional, que obra en autos, del que se desprende que se entregó el informe al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 26 de marzo de 2012, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que dicha documental acredita la recepción de los informes en la fecha 26 de marzo de 2012, según se observa del contenido del

sello de recepción del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además de que se relaciona con el reconocimiento procesal que realiza el recurrente en la narración de demanda, a foja 25 del presente expediente, del que se desprende la aceptación por parte del impetrante de haber presentado el informe ante el organismo electoral en fecha 26 de marzo de 2012.

Así las cosas, si el informe se presentó el día 26 de marzo de 2012, como se tuvo por acreditado en el párrafo que antecede, es preciso señalar, que es a partir de esta fecha, en que se empezó a contabilizar al plazo de tres años para que se iniciara la denuncia por intervención de tercero o bien de manera oficiosa por el propio organismo electoral.

En ese sentido, el partido incoante señala que, en el presente asunto, la oportunidad de presentar en tiempo y forma la denuncia en materia de financiamiento se constriñó al plazo establecido en el artículo 315 párrafo 2 de la Ley Electoral vigente en 2012 , es decir, tres años a partir de que se haya entregado el informe correspondiente, que en este caso es el referente a los procesos de precampaña de 2011-2012.

Dado lo anterior es que debemos remitirnos al Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, el cual especifica la fecha de la presentación del informe del Partido Revolucionario Institucional respecto de los informes de precampañas del proceso electoral 2011-2012, fue el día 26 de marzo de 2012.

Una vez determinada la fecha en que empieza a correr el término en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en ese año, se puede concluir que si la fecha en que se entregó el informe del Partido Revolucionario Institucional respecto de los

informes de precampañas del proceso electoral 2011-2012, fue el día 26 de marzo de 2012, el plazo para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas PRESCRIBÍA el 27 de marzo de 2015.

Como puede advertirse en los autos de este procedimiento, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión del día 26 de marzo de 2015, aprobó por unanimidad el punto de acuerdo número 203/03/2015 relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional, visible a foja 243 del propio expediente; luego entonces es a partir de ese momento en que se tuvo por presentada formalmente la denuncia en contra del partido político inconforme.

Ahora bien, se precisa que el inicio oficio del mencionado Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización, es independiente de la notificación realizada del mismo, es decir, son dos actos jurídicos independientes, pues mientras el primero tiene por objeto justamente iniciar una acción como lo es el mencionado Procedimiento, la notificación tiene por objeto dar a conocer dicha determinación, por lo que, en primera instancia, se debe tener en claro que el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador se realizó dentro del plazo legal que la Ley Electoral vigente para esa fecha, estableció, y que la notificación es un hecho independiente para comunicar el inicio del multicitado Procedimiento.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en la sesión Plenaria de fecha 26 de marzo de 2015, en la cual se declara el inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional, dicho partido se encontró debidamente representado por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, por lo que se establece que el partido recurrente no solo fue conocedor

del acto en el cual se aprobó el inicio de procedimiento sancionador sino que quedo enterado legalmente del Inicio Oficioso del Procedimiento Especial Sancionador en contra de dicho partido, ello con independencia del emplazamiento que se debería de hacer a dicho partido respetando las formalidades del procedimiento y poniendo a su alcance todos los elementos técnicos al haber determinado incoar en su contra el referido Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, ya que de lo que quedó debidamente enterado el representante legal del partido es que en la Sesión Pública de fecha 26 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, determinó iniciar en tiempo y forma legalmente oportunos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento al Partido Revolucionario Institucional, situación de la cual quedó debidamente enterado el Representante Propietario de dicho partido ante el CEEPAC al haber estado presente en la sesión, según se advierte del Acta de Sesión Pública que obra en el expediente, advirtiéndose de dicho documento a foja 253 del expediente que nos ocupa, la asistencia de dicho representante partidista en la sesión de fecha 26 de marzo de 2015, razón por la cual se sostiene que quedó debidamente enterado del Inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento en contra del referido partido. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral vigente que a la letra dice:

“ARTÍCULO 50. El partido político, coalición o alianza cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.”

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor manifiesta que fue notificado del inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización el día 8 de abril del presente año, cuando lo cierto es que en la cédula de notificación personal, que obra en autos, consta que ésta se realizó el día 01 primero de abril a las 11:00 horas, situación que en nada

incide, pues el emplazamiento es independiente del hecho de que el partido hubiere quedado debidamente enterado y notificado que había sido iniciado en su contra por parte del CEEPAC en la fecha del 26 de marzo de 2015, en tiempo y forma legalmente oportunos, un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, situación de la cual se enteró al momento de estar debidamente representado el Partido Revolucionario Institucional por su representante Propietario ante el CEEPAC, Lic. José Guadalupe Durón Santillán, en la Sesión Pública de fecha 26 de marzo de 2015.

En esas condiciones, al haberse establecido formalmente la denuncia oficiosa por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 26 de marzo de 2015, es claro entonces que se realizó en la forma y en el tiempo establecido en el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el 2012, pues por un lado fue dentro del plazo de los 3 años posteriores a la presentación del informe que presento el Partido Revolucionario Institucional, pues el último día del plazo de 3 tres años, fenecía el 26 de marzo de 2015, y por otro lado se llevó a cabo ante la instancia del organismo competente que es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues como ya se explicó se llevó a cabo la denuncia de manera oficiosa, por ello la presentación de la denuncia se asume correcta al surgir del propio organismo electoral competente.

En ese orden de ideas, se tiene por colmados los requisitos de tiempo y forma para llevar a cabo la denuncia con motivo de los hechos de posibilidad de infracción a normas relacionadas con financiamiento público, establecidas en el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en 2012, sobre todo al advertir que el segundo párrafo del citado precepto habla que el plazo de tres años transcurre desde “la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan

suscitado los hechos que se denuncian” hasta la fecha de la presentación de la denuncia, como se puede advertir no establece el referido precepto que en dicho lapso de tres años deba incluirse el emplazamiento, sino que por el contrario lo que establece es la presentación formal de la denuncia, situación que en la especie ocurrió en termino el día 26 de marzo del año en curso, en la sesión llevada a cabo por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Una vez relatado lo anterior es posible considerar que el agravio del partido recurrente resulta infundado, pues al haberse iniciado de manera oficiosa el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional, el 26 de marzo de 2015, es evidente entonces que no excedió el plazo de los 3 tres años para iniciar el procedimiento sancionador, pues estos se cumplían el mismo 26 de marzo de 2015; por ello la pretensión del inconforme en el sentido de que se declare la prescripción del procedimiento sancionador es infundada.

Por otro lado resulta necesario señalar que el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que es hasta la notificación de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Financiamiento mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/2178/2015, de fecha 24 de julio de 2015, emitido por el Pleno en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual fue notificado el 27 de julio del año en curso, que debe computarse el final del plazo para tener por demostrada la suspensión del término de la denuncia oficiosa, es decir el recurrente pretende que sea a partir de la notificación del oficio en cuestión cuando se suspenda el cómputo del plazo a partir del cual comenzó a transcurrir la prescripción en su favor, al respecto se considera que lo pretendido por el inconforme es equivocado, toda vez que como ya quedó asentado en este considerando el inicio oficioso del procedimiento sancionador se aprobó en la Sesión

Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 26 de marzo de 2015, como se acredita con la documental pública que obra en autos a fojas 156 a 254 del presente expediente, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I inciso b) en relación con el 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que se trata de un acta emitida por un organismo electoral sobre puntos de acuerdos que fueron discutidos y aprobados, y en consecuencia a partir de la aprobación de la mencionada acta de acuerdo de inicio oficioso del procedimiento que nos interesa se suspendió el plazo de la prescripción. Lo anterior máxime que en esa sesión del organismo electoral estuvo presente el representante del partido recurrente, por ello se hizo sabedor del inicio del procedimiento en su contra, sin que en autos se desprenda alguna alegación relativa al desconocimiento del procedimiento, en ese sentido al no haber recurrido el inicio oficioso del procedimiento se estima que fue consentido por éste, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese sentido el oficio que combate el recurrente que se identifica con la clave CEEPC/PRE/SE/2178/2015 de fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual se hace de conocimiento la resolución aprobada por el Pleno en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento para los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas PSMF-10/2015, la cual contempla un acuerdo que ordena la AMONESTACIÓN PÚBLICA como consecuencia del incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; al tratarse de un acto procesal independiente que forma parte de la secuela del procedimiento, por esa razón debe considerarse la pretensión del recurrente como infundada en tanto que forma parte de diversa etapa del procedimiento, y por ello no es hasta ese momento en que

se suspende la prescripción.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal el hecho de que el diseño del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente en 2012, establece como umbral para computar la prescripción, el periodo de tiempo que parte de la fecha de presentación del informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, hasta la denuncia presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en consecuencia la sola presentación de la denuncia o su inicio oficioso por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suspende el plazo para la prescripción, atento a que así lo establece el ordinal en estudio; considerar lo contrario sería contravenir los lineamientos positivos y obligatorios de la hipótesis de ley, lo que incidiría sin duda en una trasgresión grave de los principios constitucionales de certeza y legalidad establecidos en el ordinal 116 fracción IV inciso b) de la Ley Suprema.

Dicho de otra manera, el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente en 2012, no especifica que el plazo de prescripción se suspenderá hasta la diligencia de emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, sino que se refiere a la suspensión de la prescripción con la presentación de la denuncia, ello atendiendo a que como ya se explicó en esta resolución en la confección del procedimiento por parte de legislador, el emplazamiento forma parte de un acto procesal independiente que se genera inclusive cuando ya se llevaron a cabo la atracción de pruebas, razón por la cual, a diferencia de otros sistemas procesales administrativos, el emplazamiento no es el umbral de contabilización de la prescripción, pues así no lo estableció el legislador, por ello a eso debe estarse para dotar de certeza y legalidad a todas las partes que intervienen en el procedimiento, considerando desde luego también en este rubro a la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto es que este Tribunal Electoral declara infundado el agravio identificado con el número 1 en la fijación de la Litis.

Ahora bien por lo que hace al agravio identificado en la FIJACIÓN DE LA LITIS con el número 2; al respecto en dicho agravio sostiene el recurrente una fragante violación a la garantía de legalidad y certeza jurídica a los artículos 14 y 16 de Carta Magna pues, la norma invocada (Reglamento en Materia de Fiscalización) carece de eficacia jurídica al no cumplir con lo establecido en la ley del Periódico Oficial del Estado. Lo anterior lo sostiene el recurrente al afirmar categóricamente que el Reglamento en Materia de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, no obra publicado en el los archivos electrónicos del Periódico Oficial del Estado conforme al art. 6° de la propia Ley del Periódico Oficial del Estado que cita:

ARTICULO 6°. Son materia de publicación obligatoria en el periódico los siguientes documentos:

I. Las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Congreso del Estado;

*II. **Los reglamentos**, decretos, acuerdos administrativos, circulares, órdenes y disposiciones de observancia o interés general; así como convenios o acuerdos celebrados o emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado, o alguna de sus dependencias u órganos, **organismos constitucionales autónomos estatales**, con la Federación, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos o con los sectores social y privado;*

[...]

En principio de cuentas, el partido recurrente se duele de una violación a la garantía de legalidad y certeza jurídica respecto a los artículos 14 y 17 de la Carta Magna los cuales establecen lo siguiente:

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

[...]

Bajo esta tesitura es conveniente enfatizar que lo referente a la garantía de la legalidad la cual está consagrada en los artículo 16 de la Constitución Política Federal, establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados este fundado y motivado.

En los actos administrativos se afectan de manera unilateral los intereses de un gobernado, por lo que al emitirse se debe cumplir con una formalidad; es decir, invocar de manera precisa los fundamentos legales, a efecto de que el gobernado en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de molestia.

Esta garantía consiste, independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tiene la autoridad de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que la ley le confiere, al expedir cualquiera orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir, la garantía de legalidad requiere sustancialmente que las autoridades se atengan precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas o a sus derechos.

En este mismo sentido la garantía de la certeza jurídica es la base principal para cualquier sistema jurídico ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto en estado de indefensión; es decir la seguridad jurídica es reconocida como uno de los valores del derecho, teniendo incluso en algunos casos la categoría de valor fundamental del derecho, ubicándose por encima del valor justicia y bien común.

No es raro que el legislador constituyente tratara de materializar este valor en los preceptos constitucionales que enseguida se comentarán. La seguridad jurídica no es otra cosa, sino una garantía individual por medio de la cual se genera un estado de certeza, en donde una misma situación, bajo una o varias circunstancias iguales en el tiempo, siempre va a tener una misma consecuencia. La seguridad jurídica brinda al gobernado un marco de hecho y de derecho, que sirve de base y punto de partida para la realización de un conjunto de actos con trascendencia jurídica. En resumen, seguridad jurídica es igual a **previsibilidad jurídica**.

Esta previsibilidad jurídica, no resulta ser la excepción en materia electoral, donde las autoridades, organismos e instituciones, deben de ajustar su actuar a un marco normativo, previamente establecido y que a su vez éste marco normativo se haya ajustado al proceso mismo de creación, publicación y vigencia de una norma.

En relación al último aspecto en cita, a propósito de vigencia de una norma, un aspecto sobresaliente del artículo 14 constitucional y garantía individual es que contempla la figura jurídica de la “retroactividad de la ley”, la que sólo está permitida cuando es en beneficio de la persona y nunca en su perjuicio. Y

esto es así, ya que de ser lo contrario se estaría en contra del más elemental sentido de justicia de seguridad jurídica. La norma jurídica sólo puede tener vigencia en el momento en que acontece la hipótesis que contempla y prescribe como de observancia obligatoria, ya que la actuación del ser humano no puede quedar sujeta a preceptos jurídicos de naturaleza normativa que puedan existir en el futuro.

Una vez establecido todo el análisis constitucional de los derechos humanos y garantías invocadas por el recurrente; pasando al caso concreto que expone, sostiene el impetrante que no obra en los archivos electrónicos de la página Oficial del Periódico Oficial del Estado la publicación del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 22 de diciembre de 2011, así mismo argumenta el recurrente que el objeto de la Publicación de éste Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, es garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de las normas y demás disposiciones que le otorgan derechos y obligaciones.

Al respecto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, debe decirse que el Reglamento de en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicable al proceso electoral 2011- 2012, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre de 2011, mediante edición extraordinaria, del cual obra en autos un ejemplar de la publicación en foja 92. Por lo tanto resulta inoperante el argumento del recurrente en el que señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al iniciar un procedimiento sancionador haya contravenido el art. 6° de la Ley del Periódico Oficial del Estado que cita:

ARTICULO 6°. Son materia de publicación obligatoria en el periódico los siguientes documentos:

I. Las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Congreso del Estado;

*II. **Los reglamentos**, decretos, acuerdos administrativos, circulares, órdenes y disposiciones de observancia o interés general; así como convenios o acuerdos celebrados o emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado, o alguna de sus dependencias u órganos, **organismos constitucionales autónomos estatales**, con la Federación, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos o con los sectores social y privado;*

[...]

Toda vez que la propia Ley del Periódico Oficial en su artículo 31 señala:

“ARTICULO 31. La publicación electrónica del periódico será únicamente para efectos de divulgación, por lo que no afecta la entrada en vigor, ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.”

Por tanto la publicación electrónica del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicable al proceso electoral 2011- 2012, cumple con la parte del proceso legislativo en lo referente a la etapa de **publicación** ya que dicho reglamento fue publicado por Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre de 2011, mediante edición extraordinaria. Aunado a lo anterior es incorrecta la aseveración del partido recurrente, en el sentido que desconoció la existencia del multicitado reglamento, tomándose en consideración que obra en autos en foja 79 del propio expediente copia certificada de oficio N° CEEPC/CPF/103/012/2012, el cual se le hace de conocimiento a la C.P. María del Socorro Tavera Pérez, Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en edición extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2011, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, situación que contrario a lo sostenido por el recurrente, justifica plenamente que el reglamento **fue publicado en el Periódico Oficial el Estado**, y máxime que tal y como consta en autos dicha situación se hizo del conocimiento del partido recurrente (Partido Revolucionario Institucional, por tanto resulta INFUNDADO

el agravio formulado, identificado en la fijación de la Litis con el numeral 2.

En consecuencia a todo lo anterior, lo procedente es, que este Tribunal Electoral, declare INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el recurrente.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal Electoral, **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 de julio de 2015, dentro del expediente identificado con el número **PSMF/10/2015**, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al Partido Revolucionario Institucional; toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento sancionador y que no opera la figura de la prescripción toda vez que la responsable se ajustó para el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento al termino establecido por el numeral 315 de la Ley Electoral vigente del 30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013 de 2011.

NOVENO. Publicidad de la Resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres

días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. El Licenciado Ulises Hernández Reyes, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Son Infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el representante del partido actor, en los términos expuestos en las partes considerativas QUINTA y SÉPTIMA de la presente resolución; en consecuencia:

CUARTO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 24 de julio de 2015, dentro del expediente identificado con el número **PSMF/10/2015**, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al Partido Revolucionario Institucional; en los términos establecidos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

QUINTO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando décimo de esta resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

SEXTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman **los Magistrados** que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOBRE, A LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**